

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Manuel Baamonde, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José María Hurtado y Pedrera, vecino de Galdames (Vizcaya), de profesión jornalero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha, una solicitud de registro de 22 pertenencias con el título de «La Esperanza», de mineral de plata y plomo, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Vizcarra; lindante al E., monte Perú; O., monte Vizcarra; S., Zubedanas, y N., arroyo de las Canales; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en Vizcarra, á unos 150 metros de la bifurcación de los arroyos Vizcarra y Palancar, y desde él se medirán 100 metros al S., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 100 metros al Oeste, la 2.ª; de ésta, 800 metros al N., la 3.ª; de ésta, 300 metros al E., la 4.ª; de ésta, 700 metros al S., la 5.ª; y midiendo desde ésta 200 metros al O., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro que comprenderá las veintidós pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el pre-

sente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 9 de Junio de 1900.

Manuel Baamonde.

CIRCULAR

Reformas sociales.

Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia acerca de la R. O. del Ministerio de la Gobernación de diez del actual que se publica á continuación de esta circular, sobre constitución de las Juntas locales creadas por la ley de 13 de Marzo último, relativas al trabajo de las mujeres y niños, encareciéndoles el más exacto cumplimiento de cuanto en aquellas se ordena, debiendo quedar constituidas sin excusa alguna de las Juntas el 1.º de Julio próximo, y en cuyo día designarán además el delegado de las mismas que ha de acudir á la cabeza del partido judicial respectiva el día 15 del propio mes para la elección del representante que ha de formar parte de la Junta provincial, y á fin de que el 1.º de Agosto pueda quedar esta constituida también.

Espero del celo de los señores Alcaldes que procurarán no haya lugar á que tenga que recordarles este servicio, y de quedar enterados de esta circular, me darán conocimiento como asimismo de la designación de delegado y constitución de la Junta el 1.º de Julio, y el día 15 además, los de las cabezas de partido judicial de la elección de vocal y suplente que han de formar parte de la Junta provincial, remitiéndome al efecto certificado del acta de nombramiento.

Logroño 13 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Creadas por la ley de 13 de Marzo pasado, relativa al trabajo de las mujeres y los niños, las Juntas locales y provinciales, y siendo necesario proceder á su organización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dichas Juntas se constituyan en los Municipios y provincias, con arreglo á las siguientes disposiciones:

Primera. La organización de las Juntas locales y provinciales será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Segunda. En todos los Municipios se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Tercera. La Junta local se reunirá siempre que lo estime con-

veniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuarta. En todas las capitales de provincia se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que la misma celebre.

Quinta. Corresponde á las Juntas locales y provinciales:

1.º Proponer al Gobierno los medios que estimen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la ley de 13 de Marzo último, quede reducida á once horas la jornada actual, allí donde excediese de este tiempo, y respecto de las personas á quienes se refiere la mencionada ley.

2.º Determinar las industrias en las que sea conveniente prohibir el trabajo nocturno á los jóvenes de ambos sexos mayores de catorce años y menores de diez y ocho.

3.º Informar al Gobierno acerca de los establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, y de las industrias calificadas de peligrosas ó insalubres.

4.º Determinar en los respectivos casos la imposición de las multas á que hace referencia el art. 13 de dicha ley.

5.º Informar al Gobierno en los casos especificados en el artículo 15, cuando la práctica aconseje la conveniencia de suspender la ejecución de la ley de 13 de Marzo.

Sexta. Corresponde á las Juntas locales:

1.º Designar los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza de partido judicial correspondiente bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

2.º Buscar y proponer la forma de compensar en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año á consecuencia de averías, sequía ó riadas que hayan causado la suspensión ó disminución del trabajo de las fábricas movidas por la fuerza del agua, así como los perjuicios originados por consecuencia de paros forzosos. Esta ampliación de horas no podrá exceder en ningún caso de doce semanales.

Séptima. Las Juntas provinciales deberán informar al Gobierno respecto de la clasificación de las industrias y trabajos á que hace referencia el art. 12 de la ley.

Octava. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Novena. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Décima. Las Juntas locales deberán estar constituidas el día 1.º de Julio próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en la disposición sexta, núm. 1.º, se hará en las cabezas de partido judicial el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.º de Agosto estén constituidas las Juntas provinciales.

Undécima. Los cargos de Vocales de las Juntas provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Duodécima. Tan pronto como se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y el

de los Alcaldes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Vista la consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento elevada á este Ministerio, relativa á incompatibilidades de los Médicos civiles Vocal y suplente de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que esa Comisión mixta no interpretó fielmente el art. 2.º de la Real orden de 22 de Enero de 1897, que declara incapacitados á los Médicos de la misma, cuando son titulares de algún pueblo, para reconocer ante dichas Comisiones á los mozos del referido pueblo, sin que se altere esta regla porque hayan ó no practicado el reconocimiento de los mismos ante los Ayuntamientos; debiendo declararse así en lo sucesivo, para lo cual, las Comisiones provinciales evitarán, al hacer el nombramiento de Médicos civiles propietarios y suplentes, que recaigan ambos cargos en los titulares de una vecina localidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Logroño.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama en que la Delegación de Hacienda en Lérida consulta si los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, que se conceden en el párrafo tercero, art. 15 de la vigente ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, alcanzan á los contribuyentes que no adquirieron sus cédulas personales en el período de cobranza voluntaria, y en caso afirmativo, la forma en que debe hacerse efectiva la parte de multa ó recargo que, con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debe abonarse al Agente ejecutivo:

Considerando que aun cuando el art. 15 de la vigente ley de Presupuestos parece que se refiere á los descubiertos del ejercicio económico de 1898 á 1899 y anteriores, si se atiende al texto literal

del párrafo tercero del mismo y al espíritu de equidad con que deben interpretarse los preceptos relativos á condonación de multas, es evidente que deben considerarse comprendidos en dichos beneficios todos los deudores á la Hacienda por cédulas personales que lo soliciten en la forma y plazo designados al efecto; y

Considerando que la parte de multa que en estos casos corresponde á los Agentes ejecutivos puede y debe realizarse en papel de pagos al Estado, abonándose después su importe á dichos funcionarios con cargo al concepto de minoración de los productos del Timbre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que los beneficios de la condonación que concede el artículo 15 de la vigente ley de Presupuestos, alcanzan á los contribuyentes morosos por cédulas personales del año económico de 1899 á 1900 que lo soliciten en forma antes de 1.º de Julio próximo; y

2.º Que la parte de multa que corresponda á los Agentes ejecutivos debe hacerse efectiva en papel de pagos al Estado, con las formalidades establecidas en la vigente ley del Timbre, y abonarse á dichos funcionarios, como minoración de los productos de esta última renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Las extraordinarias proporciones alcanzadas por la plaga de la langosta durante la actual primavera, débense principalmente al incumplimiento por parte de muchos propietarios, colonos y Autoridades municipales de los preceptos consignados en la ley de 10 de Enero de 1879.

La incuria y el abandono de los encargados de vigilar y acotar los terrenos donde desde algunos años viene aovando el insecto, la resistencia pasiva de muchos propietarios á roturar las parcelas de terrenos dedica-

dos á pastos donde aquél había formado sus nidos ó canutos y las inmensas extensiones que desgraciadamente permanecen incultas en el centro de la Península, han sido causas más que suficientes para que la plaga haya alcanzado una intensidad tan formidable que, de no haber puesto en práctica el Estado cuanto la ciencia aconseja, en la medida que los recursos disponibles se lo han permitido, este año, en que las cosechas se presentan exuberantes, el perjuicio para el desgraciado labrador en las provincias invadidas hubiera sido incalculable.

Pero si por este año se ha contenido la invasión, no por eso debe darse por terminada la campaña, pues el gran número de insectos que no ha sido posible exterminar dejarán abundantes gérmenes que en el próximo año pondrán en alarma á nuestros labradores y destruirán sus cosechas si con mucho celo no ayudan todos á las Autoridades para que con escrupulosidad y gran energía quede cumplimentado cuanto previene la citada ley, debiendo, en las provincias que han sido invadidas por la langosta, y con objeto de evitar las omisiones y faltas que se han advertido en el presente año, continuar constituidas las Juntas provinciales y municipales, exigiéndose á estas con el mayor rigor la inspección de sus respectivos términos y el acotamiento de los terrenos donde se compruebe la existencia de los gérmenes de la langosta, para que en las épocas y forma que el reglamento de 21 de Julio de 1879 determina se proceda á la campaña llamada de invierno, que es la verdaderamente eficaz, labrando ó escarificando los terrenos donde las juntas puedan trabajar, y atacando con el azadón ú otros instrumentos de mano los sitios inaccesibles para aquéllas. Con estos procedimientos, la utilización del ganado de cerda y la decidida protección que debe prestarse á las aves insectívoras, que tan grandes beneficios reportan al agricultor en todas ocasiones, pero muy principalmente en ésta, para la destrucción de los canutos donde la langosta encierra sus huevos, se puede asegurar que los perjuicios que ocasionará el insecto en la próxima primavera será insignificante, ó quizás nulo, si por parte de todos se auxilia eficazmente la acción del Gobierno.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. que, por el servicio agronómico, que con tanto celo ha procedido hasta el presente en el desempeño de su misión,

se ejerza una activa vigilancia con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.^a Las Juntas municipales de extinción procederán á formar una minuciosa estadística de los terrenos invadidos por la langosta, detallando el número de hectáreas y clase de terrenos donde el insecto haya permanecido y pueda haber dejado sus gérmenes.

2.^a Los mencionados datos estadísticos se reunirán en las Juntas provinciales, cuyos Presidentes deben remitirlos con la posible premura al Ingeniero Agrónomo Jefe de la provincia.

3.^a Estos organizarán con el personal agronómico á sus órdenes un servicio de inspección que compruebe la exactitud de lo consignado en las estadísticas de las Juntas municipales, ampliándolas ó reduciéndolas por virtud del examen que en los terrenos que se suponen infestados se practiquen.

Realizado este trabajo, el personal agronómico formará una relación de los terrenos invadidos, de la cual enviará una copia á este Ministerio el Ingeniero Jefe de cada provincia.

4.^a Tan luego como se haya hecho la declaración de terrenos infestos, los Ingenieros, auxiliados por el personal de que dispongan, señalarán á las Juntas municipales y á los propietarios las labores que deben realizar dentro de las que la ley de extinción de la langosta dispone.

5.^a El Ingeniero Jefe de cada provincia dará cuenta á este Ministerio una vez al mes de la marcha que llevan los trabajos de extinción, expresando si hubiese motivo, los pueblos ó particulares que contravinieran lo preceptuado en la ley de extinción, para aplicarles los correctivos que en ella establecen los artículos 25 y 26.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1900.

GASSET

Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por esta sola vez, la edad de diez y seis años exigida por el art. 33 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 para ingresar en las Escuelas Normales Elementales, se entenderá que

debe ser cumplida antes del 1.º de Noviembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Septiembre de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99 para la conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 13.590 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 7 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Junio de 1900.—El Director general, Pablo de Alzola.

**

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año de 1898 á 99, para conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa ó llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente, á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESIÓN DE 17 DE ABRIL DE 1900.

Conclusión (1)

NAVARRETE
REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Julián Jorge Corcuera. Reconocido y considerado inútil, se le excluyó temporalmente del servicio.

Núm. 2. Pelayo Sierra Maldonado. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 8. Julián Cillero Fernández. Exceptuado sin reclamación como hijo de madre pobre, casada con persona sexagenaria y pobre. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 10. Bonifacio Hernández Santo Domingo. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 11. Francisco Fajardo Blanco; y

Núm. 12. Hermenegildo Mendoza Alvez. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda. Revisados los expedientes, se les declaró soldados condicionales.

Núm. 17. Angel López Echevarría. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 21. Hermenegildo Fernández Plaza. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

REEMPLAZO DE 1897

Número 5. Félix Huergo Palacios. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 14. José Iruzubieta Navajas. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 15. Rafael Cabezón Corral.

Núm. 17. Leandro Blanco Jalón; y

Núm. 18. Segundo Ruiz Salinas Azofra. Exceptuados sin reclamación como hijos de padres sexagenarios y pobres. Vistos los expedientes, se les declaró reclutas en depósito.

(1) Véase el BOLETIN núm. 129.

Núm. 32. José Huergo Olagaray. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

RIBAFRECHA
REEMPLAZO DE 1899

Número 2. Arturo Martínez Ormazábal. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 4. Benito Sáenz Núñez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 7. Martín Ortega Herce. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 10. Inocente Sáenz Iñiguez; y

Núm. 12. Francisco Crespo Ubiaga. Medidos y considerados hábiles para activo, se les declaró soldados.

REEMPLAZO DE 1898

Núm. 3. Lorenzo Fernández Rivas. Reconocido, fué declarado útil condicional.

Núm. 5. Justo Orte Elfás; y

Núm. 11. Gabino Sáenz Oliván. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró soldados condicionales.

Núm. 3. Celedonio Caro Arcedas; hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 11. Cecilio Martínez Jubera. Extinguiendo condena. Se acordó reclamar del Sr. Presidente de la Audiencia testimonio de la sentencia en parte dispositiva.

Núm. 14. Gonzalo Sáenz Galilea. Medido, fué declarado corto para activo.

SOJUELA
REEMPLAZO DE 1897

Número 5. Vicente Romero Monasterio. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se le declaró soldado condicional.

VIGUERA
REEMPLAZO DE 1899

Número 4. Leandro Marín Soldevilla. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 5. Gregorio Eguizábal Martínez. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 12. Marino Moreno Alonso. Declarado definitivamente soldado por el Ayuntamiento:

Resultando que dicho mozo se hallaba pendiente de justificar la existencia de hermano en el Ejército, se acordó dar conocimiento á Zona de la declaración definitiva de soldado.

REEMPLAZO DE 1898

Número 5. Santos Elfás y Elfás. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 8. Cipriano Roldán Rodríguez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

REEMPLAZO DE 1897

Número 5. Ciriaco Prior Santibáñez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 12. Braulio Herreros Marín. Exceptuado sin reclamación como hijo de

padre sexagenario. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 18. Gonzalo Rodríguez. Medido y considerado hábil para activo, se le declaró soldado.

VILLAMEDIANA REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Angel Ruiz Benito. Estinguendo pena de reclusion temporal. Visto el caso 8.º, art. 80 de la ley, se le excluyó totalmente del servicio, ordenando al Ayuntamiento revise la exclusion cuando llegue el caso previsto en la disposicion legal que se cita.

Núm. 3. Victoriano Pascual Ruiz.

Núm. 5. Pedro Lasanta Rodríguez; y
Núm. 7. Pedro Navarro Herce; hijos de padres impedidos y pobres. Reconocidos los padres, considerados impedidos para el trabajo y probados los demás extremos de la excepcion, se les declaró reclutas en depósito.

Núm. 6. Rufino Lafuente García. Medido, fué declarado corto para activo.

REEMPLAZO DE 1898

Número 2. José de Victoriano Delgado; hijo único en sentido legal de viuda pobre. Reconocido un hermano, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepcion, se le declaró soldado condicional.

REEMPLAZO DE 1897

Número 2. Julián Cortazar Sotés; hijo único en sentido legal de viuda pobre. Reconocido un hermano, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepcion, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 4. Paulino Adán Munilla. Exceptuado sin reclamacion como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 7. Francisco Sarabia Valda. Exceptuado sin reclamacion como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 10. Vicente Pascual Sola. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

BERGASA REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Domingo Argai Ruiz. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado.

Núm. 2. Juan Bretón Sáinz. Exceptuado sin reclamacion como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 4. Silvestre Sáinz Sáinz; hijo de viuda. Se acordó ordenar al Alcalde remita certificacion de lo que de amillaramiento resulte respecto á la madre, consignando las cantidades en letra y no en guarismos.

Núm. 5. Pedro Argai Sáez. Exceptuado sin reclamacion como hijo de viuda. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Pascual Sáinz Bretón. Exceptuado sin reclamacion como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 2. Toribio Castillo Bretón. Medido y alcanzando talla para activo, se le declaró soldado.

Núm. 5. Marcos Breton Ruiz; hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepcion, se le declaró soldado condicional.

Núm. 8. Facundo Ibáñez Argáiz. Exceptuado sin reclamacion como hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 3. Saturnino Argáiz Bretón; hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepcion, se le declaró soldado condicional.

BERGASILLAS REEMPLAZO DE 1897

Número 4. Casimiro Yustes Peña; hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre. Reconocidos el padre y un hermano, se acordó que ambos pasaran á observacion.

Núm. 10. Raimundo Arpón Ortega. Exceptuado sin reclamacion como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Número 11. Cayetano Yustes Peña; hijo de padre sexagenario. Se acordó ordenar al Alcalde remita la partida de bautismo del padre del mozo.

Núm. 12. Pedro Jiménez Yustes. Exceptuado sin reclamacion como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

CARBONERA REEMPLAZO DE 1899

Número 1. Pablo Barragán Fernández. Medido, fué declarado corto para activo.

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Manuel López del Portal. Tallado, fué declarado corto para activo.

Número 2. Juan Alguacil Royo. Reconocido, fué declarado útil condicional.

CORERA REEMPLAZO DE 1899

Número 3. Faustino Pinillos Ruiz. Exceptuado sin reclamacion por mantener á una hermana huérfana é impedida. Reconocida la hermana, considerada impedida para el trabajo y probados todos los demás extremos de la excepcion, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 8. David Rosáez Pérez; y

Núm. 9. Roque López Carrillo; hijos de padres impedidos y pobres. Reconocidos los padres, considerados impedidos para el trabajo y probados los demás extremos de la excepcion, se les declaró reclutas en depósito.

REEMPLAZO DE 1898

Número 5. Saturnino León Rosáez. Alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario y fué declarado soldado con reclamacion:

Resultando que habiéndose ausentado el mozo é ignorándose su paradero, el padre recurrió ante el Alcalde y puesto el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia se insertó en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 31 de Octubre último el oportuno anuncio ordenando é interesando la busca y captura del referido mozo:

Resultando que los testigos que han depuesto en el expediente manifiestan que el mozo ha estado ausente é ignoran si cumple con los deberes de buen hijo, entregándole á su padre lo que gana:

Resultando que el Síndico en su dictamen expone no se justifica que el mozo entrega á su padre lo que gana en el oficio de pastor y no ha entregado á su padre cantidad alguna para su subsistencia:

Resultando que á preguntas de los Vo-

cales de esta Comision el padre manifiesta que el mozo, estuvo en Bilbao y sus inmediaciones comiendo garbanzos con los soldados, palabras textuales; que no le han remitido cantidad alguna por libranza ni por otro medio y que cuatro días antes de la revision de excepciones se presentó en el pueblo:

Considerando que si bien y con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª, art. 88 de la ley, no es condicion precisa que el mozo viva en compañía del padre para que se entienda que le mantiene: por los hechos expuestos se desprende claramente que el mozo no ha atendido á la subsistencia del padre:

Considerando que tampoco concurre la circunstancia de que el mantenimiento sea con el producto del trabajo del hijo, requisito que exige para ello el art. 64 del reglamento, y antes por el contrario y de lo expuesto por el padre aparece que aquél se ha mantenido de la liberalidad de los soldados que guarnecen la plaza de Bilbao, se acordó declararle soldado.

REEMPLAZO DE 1897

Número 16. Teodoro Pinillos Lapuente; hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepcion, se le declaró recluta en depósito.

SOTO DE CAMEROS REEMPLAZO DE 1897

Número 23. Domingo González Carrasco; hijo de viuda pobre. Reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años, después de haber estado sometido á observacion, considerado impedido para el trabajo y probados todos los demás extremos de la excepcion, se le declaró recluta en depósito.

SAN ASENSIO

Número 4. Eusebio Ortega Gasco. Util condicional; reconocido, se acordó pasara de nuevo á observacion.

TIRGO

Número 10. Domingo Conde Morgoiti. Reconocido después de haber estado sometido á observacion en concepto de útil condicional y considerado útil para el servicio militar, se le declaró soldado.

BRIONES

Número 17. Aureliano Peciña Díaz. Reconocido después de haber estado sometido á observacion, fué declarado útil, quedando excluido temporalmente con arreglo al caso 2.º, art. 83 de la ley, por haber resultado corto de talla al ser medido ante esta Comision.

Reconocidos definitivamente después de haber estado sometidos á observacion en concepto de útiles condicionales y declarados inútiles, se excluyó temporalmente del servicio militar conforme al caso 1.º, art. 83 de la ley, á los mozos siguientes:

Núm. 2. Marcos Martínez Martínez. —Azofra, 1899.

Núm. 13. José María Marcos Ruiz Prado. —Soto, 1899.

Núm. 7. Luciano Máximo Mendi Avellanosa. —Santo Domingo, 1899.

Núm. 5. Román Ruiz Soto. —Ollauri, 1898.

Núm. 4. Domingo Sanalona Ruiz. —Idem, 1898.

Núm. 3. Luis Felipe Sáenz Beltrán. —Jubera, 1898.

Núm. 2. Basilio Fernández Tejada. —Lagunilla, 1898.

Núm. 8. Pedro Moreno Mazo. —Badarán, 1898.

Núm. 55. Venancio Bañuelos Sáez. —Haro, 1898.

Núm. 1. Román Sáenz Izaguirre. —Arenzana de Abajo, 1898; y

Núm. 1. Félix Marrón Ramírez. —San Vicente, 1897.

El Sr. Presidente ha advertido á los interesados el derecho que la ley les otorga para interponer recurso de queja ó de nulidad, según los casos, ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, dentro del término de quince días, presentándolo ante esta Comision y exhibiendo al propio tiempo la cédula personal, todo ello en armonía con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la vigente ley de Reclutamiento.

Se levantó la sesion.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

SECCION JUDICIAL

Don Bruno González Saravia, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita en forma al perjudicado Jacinto Inchausti García, hijo de Ignacio y de Ciriaca, natural de Enciso, y de veintitrés años de edad, y cuya residencia y paradero actual así como las demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días siguientes al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Logroño, y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar declaracion y ofrecerle el procedimiento en la causa que instruyo sobre muerte de su madre Ciriaca García, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Arnedo á nueve de Junio de mil novecientos.—Bruno González Saravia.—P. M. de S. S.ª, Santiago Milla.

ANUNCIO OFICIAL

Don Eulogio Alonso Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el día 24 del actual, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial el remate en pública subasta de las especies de consumos á venta libre de esta localidad, por espacio de 18 meses, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1901; los licitadores á dicho remate deberán sujetarse al pliego de condiciones que existe de manifiesto en esta Secretaría.

Dado en Baños de río Tobía á 9 de Junio de 1900.—Eulogio Alonso.